



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 03 de octubre de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional 117-21-IS y acumulados los escritos de 21 de agosto de 2024 presentados por Arturo Jacinto Campodónico Moreno y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de diciembre de 2010, la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador emitió la resolución 916-07-RA.¹
2. El 24 de abril de 2014, la Tercera Sala de la Corte Constitucional emitió un auto de aclaración y ampliación de la resolución 916-07-RA (“**auto aclaratorio**”).²
3. El 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia 19-18-SIS-CC por medio de la que declaró el incumplimiento de la resolución 916-07-RA y su auto aclaratorio, por lo cual dispuso medidas para coadyuvar a su cumplimiento.³
4. El 19 de enero de 2022, la Corte Constitucional emitió la sentencia 117-21-IS/22 en la que declaró el cumplimiento defectuoso de la resolución 916-07-RA y su auto aclaratorio, por lo cual dispuso medidas para coadyuvar a su cumplimiento.⁴ El 30 de marzo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aclaró la sentencia 117-21-IS/22.⁵
5. El 19 de julio de 2023, la Corte Constitucional emitió el auto de verificación 117-21-IS/23 por medio del que resolvió acumular la verificación de la resolución 916-07-RA y de la sentencia 19-18-SIS-CC al caso 117-21-IS.
6. El 18 de septiembre de 2023, la Corte Constitucional emitió el auto de verificación 117-21-IS/23 por medio del cual resolvió suspender el proceso de ejecución 09332-2019-09723 hasta que este Organismo resuelva sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia 117-21-IS/22 y las decisiones acumuladas en fase de seguimiento.⁶

¹ Primera Sala de la Corte Constitucional, [resolución 916-07-RA](#) de 15 de diciembre de 2010.

² Tercera Sala de la Corte Constitucional, [auto aclaratorio](#) de 24 de abril de 2014.

³ CCE, [sentencia 19-18-SIS-CC](#) de 18 de abril de 2018.

⁴ CCE, [sentencia 117-21-IS/22](#) de 19 de enero de 2022.

⁵ CCE, [auto de aclaración 117-21-IS/22](#) de 30 de marzo de 2022.

⁶ CCE, [auto de verificación 117-21-IS/23](#) de 18 de septiembre de 2023.



7. El 1 de agosto de 2024, la Corte Constitucional emitió el auto de verificación 117-21-IS/24 por medio del cual declaró el incumplimiento de la medida de aplicación de la fórmula de recaudación y de la medida de distribución de valores a los jubilados beneficiarios, por lo que moduló las medidas del presente caso con la finalidad de que se cumplan los objetivos para los que fueron creadas, esto es reparar a los jubilados de la empresa Holcim que no han recibido sus compensaciones durante más de diez años.⁷ El auto de verificación fue notificado a las partes procesales y sujetos obligados, el 16, 19, 20 y 21 de agosto de 2024.⁸
8. El 21 de agosto de 2024, Arturo Jacinto Campodónico Moreno en calidad de procurador judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional hoy Holcim Ecuador S.A. (“**procurador judicial de la Asociación**”),⁹ solicitó aclaración y ampliación del auto de 1 de agosto de 2024. En la misma fecha, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) presentó una solicitud ante la Corte Constitucional respecto del mismo auto.

2. Competencia

9. El artículo 440 de la Constitución señala que: “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y 40 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) establecen que, si bien las sentencias, dictámenes y autos dictados por la Corte Constitucional son definitivos, inapelables y de inmediato cumplimiento, procede el conocimiento de los recursos de aclaración y ampliación, pero estos últimos no suspenden la ejecución de la decisión.

3. Oportunidad

10. Las partes procesales pueden solicitar la aclaración o la ampliación en el término de tres días contados desde la notificación de la sentencia o auto. El auto de verificación 117-21-IS/24 fue notificado el 16 de agosto de 2024, y los pedidos del procurador judicial de la Asociación y del IESS, fueron presentados el 21 de agosto de 2024 por

⁷ CCE, [auto de verificación 117-21-IS/24](#), de 1 de agosto de 2024. La modulación de la Corte en este auto de verificación corresponde a la medida de distribución de valores “en el sentido de que el IESS será el encargado de distribuir proporcionalmente los valores disponibles a los 113 jubilados del informe actuarial 2021 que no han cobrado sus beneficios” (decisorio 9); y, sobre el cálculo de la fórmula de recaudación “en el sentido de tomar los cálculos realizados por el IESS en el informe actuarial de 2020 para establecer el monto de recaudación” (decisorio 6 y párrafo 98).

⁸ CCE, [razón de notificación](#).

⁹ Procurador judicial Asociación, [escrito](#) de aclaración y ampliación presentado el 21 de agosto de 2024.



lo que sus solicitudes han sido presentadas de manera oportuna dentro del término establecido en el artículo 40 del RSPCCC y serán analizados por la Corte Constitucional.

4. Análisis de las solicitudes de aclaración y ampliación

11. La Corte Constitucional ha señalado que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, mientras que la aclaración busca esclarecer textos oscuros. Por lo que, estas solicitudes al ser mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias de ninguna forma pueden alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.¹⁰ Además que, la fase de seguimiento se encuentra limitada estrictamente al objeto y alcance de la decisión que se verifica y debe ser observada en su delimitación.¹¹ Dicho esto, corresponde examinar las solicitudes presentadas para determinar si la Corte Constitucional debe aclarar y/o ampliar el auto de verificación de 1 de agosto de 2024.

4.1. Pedido presentado por el procurador judicial de la Asociación

12. En su escrito presentado el 21 de agosto de 2024, el procurador judicial de la Asociación solicitó la aclaración y ampliación de cinco cuestiones que serán analizadas a continuación:

4.1.1. Sobre la medida de determinación de los beneficiarios de la reparación

13. En su escrito, el procurador judicial de la Asociación indicó y solicitó lo siguiente:

[...] siendo la obligación del IESS Verificar sobre las 300 Imposiciones de los Señores Jubilados, y no, realizar una interpretación regresiva a los derechos de aquellos jubilados - a efectos de que, de quedarse el IESS con un mayor fondo económico en sus arcas, para alimentar el fondo de jubilación-. Ante lo cual, [solicita aclaración y ampliación] en el sentido de que: Si, **del cálculo actuarial que realizó el IESS, le correspondía verificar el cómputo de las 300 imposiciones (sic) de los 321 jubilados** enunciados en el listado aportado por la Asociación de Jubilados y, si de ello, **correspondía o no, establecerse la continuidad laboral y el cómputo de aportaciones** por parte del IESS, ajustado a la cláusula del contrato individual de trabajo suscrito y acordado entre las partes - patrono-Cemento Nacional ahora Holcim S.A., y el trabajador en aquella época [...].

[Énfasis agregado]

¹⁰ CCE, auto de aclaración y ampliación 1219-22-EP/23, 15 de marzo de 2023.

¹¹ CCE, auto de seguimiento en el caso 1-20-EE, 16 de junio de 2020, párr. 12 y auto de seguimiento caso 45-13-AN, 11 de agosto de 2021, párr. 78



14. Al respecto, en la resolución 916-07-RA, la Corte estableció el modo de determinación de beneficiarios, disponiendo al IESS que “previo a la entrega de los valores, verifique e individualice a los jubilados que efectivamente hayan alcanzado las 300 imposiciones establecidas por la ley”. Como se indicó en dicha resolución y en el auto de verificación 117-21-IS/24 de 1 de agosto de 2024, esta determinación se realizaría “a partir de (a) un listado de posibles beneficiarios que la Asociación entregue, el IESS deberá identificar los beneficiarios que cumplen los requisitos de la Ley de Jubilación Especial. Una vez identificados los beneficiarios (b) el IESS deberá determinar los valores respectivos [...]”.¹² Es decir, la medida de reparación se dirigía a que el IESS determine los beneficiarios que cumplían con los requisitos establecidos por la Ley de Jubilación Especial de la Industria del Cemento, lo que necesariamente implicaba que verifique el número de aportaciones.
15. De esta manera, en el auto 117-21-IS/24 se constató que el IESS verificó el número de aportes de las 321 personas del listado remitido por la Asociación, y que esta verificación se realizó “mediante la revisión de certificaciones, el sistema de seguridad social disponible, así como la consulta y extracción de datos de las empresas cementeras”.¹³ Como resultado de este proceso, el IESS determinó que 151 personas cumplían con los requisitos para ser beneficiarias, es decir con las 300 imposiciones exigidas.
16. Adicionalmente, como se indicó en el auto 117-21-IS/24, la Corte verificó que, la Asociación y otros grupos de extrabajadores de empresas cementeras expresaron su disconformidad con el listado de beneficiarios establecido por el IESS. Frente a esto, dicha entidad aclaró que las 168 personas excluidas no cumplían con el requisito de las 300 imposiciones realizadas exclusivamente en la industria del cemento de la empresa Holcim y sus exafiliados.¹⁴ Por lo cual, en el auto de verificación de 1 agosto de 2024 se determinó que la medida de determinación de beneficiarios de la reparación fue cumplida de forma integral.
17. Cabe indicar que como se estableció en la resolución 916-07-RA y en el auto de verificación 117-21-IS/24,¹⁵ la determinación de beneficiarios y la individualización respectivas fue una cuestión técnica que la Corte Constitucional delegó al IESS para que la resolviera, con base en la información que maneja en ejercicio de sus competencias y conocimiento técnico como organismo rector de la seguridad social.

¹² CCE, auto de verificación 117-21-IS/24, 1 de agosto de 2024, párr. 82.

¹³ *Ibid*, párr. 87.

¹⁴ *Ibid*, párr. 88.

¹⁵ *Ibid*, párr. 35.



- 18.** En consecuencia, la Corte considera que el punto alegado no evidencia una oscuridad ni un punto no resuelto en el auto de verificación 117-21-IS/24, por lo tanto, la solicitud es improcedente.

4.1.2. Sobre la modulación de la medida de aplicación de la fórmula de recaudación

- 19.** En su escrito, el procurador judicial de la Asociación solicitó aclaración y ampliación sobre lo siguiente:

[punto 1] Si al considerar la Alta Corte, dos aspectos contenidos del Auto de Verificación: a) El cumplimiento defectuoso tardío en la entrega del informe pericial; y, b) El incumplimiento de la medida de aplicación de la fórmula de recaudación por parte del Juez de la causa de ejecución; por la complejidad de la causa implica, y que ha sido reconocida por la misma Alta Corte: 1. Correspondería acaso a la Corte, con base a lo determinado del Art. 164, No. 4 y 165 de la LOGJYCC, a efectos de, soportados en el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las partes, en especial los Señores Jubilados, puedan acabar de una vez y por todas con la incertidumbre y dilema de tantos y tantos peritajes, **siendo Ustedes Señores Jueces de la Corte, quienes, designe por Sorteo de Ley - de manera pública y abierta a las partes-, un Perito debida y altamente calificado** por el Consejo Nacional de la Judicatura, a efectos de que, realice el Cálculo específico y real ordenado en la Sentencia 0916-07-RA y 117-21-IS/22 -y sus respectivos Autos de Aclaración y Ampliación-; para de la obtención de tal fórmula, a través de un Perito designado por la misma Alta Corte, pueda ser observado por las partes, y de ello, **Ustedes mismos puedan verificar su cumplimiento, y ser remitido al IESS para que el Cálculo Actuarial.**

[punto 2] De llegar a ser improbablemente negativa tal aclaración y ampliación referente al punto controvertido expuesto [...] ineludiblemente nos lleva a solicitar a Ustedes que aclaren y amplien el Auto de Verificación, en el sentido de que: a) Sí [sic] los conceptos, objetivos y principios relativos a la modificación sobre las medidas a ser reparadas alcanzan a modificar una sentencia ejecutoriada? b) Esto es, que la Corte en Sentencia 0196-07-RA y 117-21IS/22, determinó que, para obtener el cálculo y/o fórmula porcentaje real se debía nombrar perito, y que, de aquella obtención, como reparación se debía realizar el cálculo actuarial por parte del IESS?

[Énfasis agregado]

- 20.** Con relación al **punto 1**, la petición de un nuevo peritaje deviene en improcedente ya que excede los límites de una aclaración o ampliación, por lo que es contraria a la naturaleza de este recurso. Así, la Corte observa que el pedido presentado, busca revocar la decisión del auto de verificación de 1 de agosto de 2024 tomada por esta Corte, a la luz de los artículos 21 de la LOGJCC y 102 del RSPCCC que establecen:

Artículo 21 [LOGJCC]: [...] la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de



reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá **modificar** las medidas.

Artículo 102 [RSPCCC]: Una vez activada la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional realizará el requerimiento de información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución. [...] El Pleno de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la [LOGJCC], podrá **evaluar el impacto** de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, **el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes**. En caso de inejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer al organismo competente la aplicación de sanciones [...].

[Énfasis agregado]

21. Es decir, la petición de un nuevo peritaje no consiste en algo que se pueda aclarar o ampliar, sino en algo que se quiere cambiar, para lo cual el recurso de aclaración y ampliación no es la vía adecuada. En este sentido, el pedido es improcedente.
22. Con relación al **punto 2** específicamente respecto a la palabra *modificar* utilizada en el auto de verificación 117-21-IS/24, no existe asunto alguno a ser aclarado o ampliado, pues este únicamente reproduce los términos utilizados en las normas citadas *supra*, es decir el auto es claro en ordenar la modificación de las medidas de reparación. En ese sentido, la Corte observa que el fondo de la solicitud es cuestionar la decisión emitida y se sustenta en la inconformidad de la modulación de las medidas, mas no en ampliar o aclarar la decisión de este Organismo.
23. Adicionalmente, sobre la alegación de que “para obtener el cálculo y/o fórmula porcentaje real se deba nombrar perito, y que, de aquella obtención, como reparación se debía realizar el cálculo actuarial por parte del IESS”, deviene en improcedente, ya que en el auto de verificación 117-21-IS/24 la Corte evidenció que una parte del valor de recaudación se destinaría a la compensación de los jubilados, en función de los parámetros de una fórmula de reparación,¹⁶ e incluso previó que, de existir un remanente, este sería administrado por el IESS.¹⁷
24. De hecho, en el auto de verificación 117-21-IS/24, esta Corte precisó que incluso “si por la ejecución de la medida relacionada con la fórmula de recaudación, **se hubiese contado con un monto superior al valor de reparación, éste no se habría**

¹⁶ *Ibid*, párr. 39.

¹⁷ *Ibid*, párrs. 38 a 41.



recalculado ni distribuido entre los extrabajadores”¹⁸ [énfasis agregado]. Esto se debe a que el monto de reparación es fijo pues obedece a una fórmula que responde a factores invariables como la fecha de cese de labores, de fallecimiento del beneficiario de ser el caso y montos de últimos sueldos percibidos.¹⁹

25. En ese sentido, la Corte observa que el punto alegado responde a una incomprendición del auto de verificación 117-21-IS/24 y no existe una oscuridad o un punto no resuelto en dicho auto que requiera aclaración o ampliación. Adicionalmente, este Organismo considera que sobre el punto en concreto, no es posible identificar un argumento o solicitud que sea susceptible de ser absuelta, pues las pretensiones escapan la naturaleza del recurso pretendido. Por lo tanto, el pedido es improcedente.

4.1.3. Sobre el cálculo de las fórmulas de recaudación y de reparación

26. En su escrito, el procurador judicial de la Asociación solicitó la aclaración y ampliación de lo siguiente:

[...] **[punto 1]** 1. Los valores para calcular la jubilación individual de los ex trabajadores del cemento están basados en una **expresión matemática que actualiza los valores de sus remuneraciones a la tasa de crecimiento del IPC; sin embargo, este mismo método está siendo ignorado para calcular el porcentaje de la contribución** que debe aplicarse por la diferencia del Fondo de Jubilación Especial basado en la cantidad de kilos de cemento vendidos desde el año 2000 al año 2010 que fue aplicado por los diferentes peritos que así lo aplicaron determinando en su última ocasión un valor de USD 59,270.191,36 dispensando a la HOLCIM de cancelar USD 51,479.295,60 solo por concepto de recaudación fuera de intereses.

[punto 2] 2. La ley para el Fondo de Jubilación Especial de 1989 constituye el fondo en base a una contribución sobre la **cantidad de kilos vendidos indiferentemente de la cantidad de trabajadores que laboren** en la actividad de fabricación del cemento; sin embargo, se ordena a Holcim **cancelar el monto correspondiente al valor calculado por jubilación individual** de la cantidad de jubilados sobrevivientes. **Es la misma lógica que se utilizara para determinar que, si no hay jubilados sobrevivientes, Holcim no tendría que pagar un centavo al IESS por concepto de la recaudación y entrega oportuna de la contribución.** 3. El Auto de verificación de sentencia 117-21-18/24 [sic] en su párrafo 99 indica que: “es claro que, si del cálculo de la fórmula de recaudación no resultaba un monto suficiente para satisfacer la fórmula de reparación, igualmente Holcim debía cubrir este último”; sin embargo, la Corte Constitucional, como ya se ha hecho referencia anteriormente, **no ordenó que Holcim entregase solamente el valor correspondiente a las jubilaciones de 151 jubilados calculados por el IESS sino el monto total de “la conformación del Fondo Especial de Jubilación” que también debe ser actualizado a la tasa de crecimiento del IPC.** Por esta razón, una pequeña cantidad de jubilados con remuneraciones actualizadas termina consumiendo la totalidad

¹⁸ *Ibid.*, párr. 102.

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 102 y 92.



del fondo de Jubilación Especial sin que su porcentaje de contribución haya sido actualizado. Nuevamente, a Holcim se le permite limitar el monto que debió entregar en la medida que le permita cubrir los valores de sobrevivientes mas no el monto total de la contribución que recaudó y no entregó oportunamente al IESS, para que esta institución hubiese podido devolver estos valores a los jubilados mientras aun vivían y que, sin embargo, ahora esos valores deben formar parte del Fondo en su diferencia no repartida.

[Énfasis agregado]

27. Sobre el **punto 1** respecto a la aplicación o no de factores como el IPC en las fórmulas de cálculo, como se indicó en el auto de verificación 117-21-IS/24, la fórmula de recaudación y la fórmula de reparación “surgen a partir de la aplicación de fórmulas de cálculo y objetivos diferentes”.²⁰ La verificación del cumplimiento de la aplicación de ambas fórmulas se realizó estrictamente con base en los parámetros dispuestos en el auto aclaratorio de la resolución 916-07-RA y la sentencia 117-21-IS/22.²¹
28. Es decir, en el auto de verificación 117-21-IS/24 no se discutió sobre el diseño original de las fórmulas de cálculo, sino que como concernía en la fase de seguimiento, se verificó su estricta aplicación, sin que corresponda considerar otros factores como el IPC. En consecuencia, la solicitud de este punto es improcedente.
29. Sobre el **punto 2**, relacionado a que en el auto de verificación “se ordena a Holcim cancelar el monto correspondiente al valor calculado por jubilación individual [...] mas no el monto total de la contribución”, este deviene en improcedente pues el cargo parte de afirmaciones ajenas a lo resuelto por la Corte. En el auto de verificación 117-21-IS/24 la Corte identificó que, de los valores obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de recaudación, debían extraerse los montos adeudados a cada beneficiario,²² lo cual no significa que la fórmula de recaudación sea equivalente a la de reparación. Es así que, al observar que el valor obtenido de la fórmula de recaudación producía un valor menor al obtenido a través de la aplicación de la fórmula de reparación, la Corte determinó que esto no permitía financiar los valores de la reparación buscada en la presente causa.²³
30. Por lo cual, en vista de que “en el contexto del proceso de ejecución, Holcim entregó [...] diversos montos, incluyendo también los determinados mediante la aplicación de

²⁰ *Ibid.*, párr. 59.

²¹ *Ibid.*, sección 4.3.

²² *Ibid.*, párr. 28.

²³ *Ibid.*, párr. 100. De los cálculos del IESS analizados en el presente apartado, se observa que el valor obtenido de la fórmula de recaudación produce un valor menor al obtenido a través de la aplicación de la fórmula de reparación. Esta descompensación entre el valor de la fórmula de recaudación (USD 7'790.895,76) y el de la fórmula de reparación (USD 10'372.689,91), en principio no permitía financiar los valores de la reparación buscada en la presente causa.



la fórmula de reparación, [y que estos fueron entregados] a la Asociación”,²⁴ la Corte consideró que se encontraba cumplida la medida de reparación. En tal sentido, no son precisos los argumentos del peticionario sobre que la Corte “ordenó a Holcim cancelar montos” o que “se le permitió limitar el monto que debió entregar”, y menos aún que “si no hay jubilados sobrevivientes, Holcim no tendría que pagar un centavo al IEES”, ya que estos puntos no fueron dispuestos por la Corte en el auto de verificación 117-21-IS/24, por lo que no hay nada que aclarar o ampliar.

- 31.** En consecuencia, la Corte considera que lo alegado por el accionante responde a una incomprendión del auto de verificación 117-21-IS/24 y de las decisiones emitidas por la Corte dentro del presente caso, por lo que no existe una oscuridad ni un punto no resuelto que merezca un pronunciamiento, por lo que el presente pedido es improcedente.

4.1.4. Sobre las medidas de retención de fondos a la Asociación

- 32.** En su escrito, el procurador judicial de la Asociación indicó y solicitó lo siguiente:

[...] el pago y/o transferencia de valores a los Señores Jubilados -según cálculo actuarial del IEES-, fue interrumpido abruptamente, por las medidas cautelares dictadas improcedentemente por los jueces quienes avocaron conocimiento de aquello (09572-2021-04254 y 09332-2019-09723), los mismos que, ordenaron la retención de los valores en la cuenta de la Asociación [...] al dictar tales medidas, fueron lo que evitaron (sic) se continúe con el pago [...] Ante tales hechos, corresponderá a Ustedes Señores Jueces de la Alta Corte, aclarar y ampliar del Auto de Verificación, en el sentido de que:

Se corresponde declarar o no, el error inexcusable de aquellos jueces. Y, si, contra el proceso de ejecución de sentencia constitucional, derivada de la reparación económica ordenada en sentencia constitucional, cabe una medida cautelar?. Mas aún, siendo evidente, que, tales medidas cautelares fueron para evitar el cumplimiento de la sentencia constitucional.

- 33.** Al respecto, la Corte recalca que el incumplimiento no se generó por las retenciones ordenadas en otras acciones judiciales sino que como se indicó en el auto de verificación 117-21-IS/24, éste se dio porque la Asociación priorizó los pagos a abogados por encima de los demás beneficiarios, lo cual ocasionó que 113 de ellos no reciban sus valores de reparación.²⁵ Esto además llevó al inicio de acciones judiciales, como el proceso de medidas cautelares 09572-2021-04254 seguido en contra de la

²⁴ *Ibid.*, párr. 101.

²⁵ *Ibid.*, párr. 110.



Asociación por presuntos herederos de un jubilado beneficiario, debido a la falta de transferencia de montos, el cual desembocó en una retención judicial de valores.²⁶

34. Ahora bien, la Corte observa que, mediante su pedido, el solicitante en realidad pretende que este Organismo cambie su decisión identificando como responsables del incumplimiento a los jueces de los procesos 09572-2021-04254 y 09332-2019-09723, lo cual excede del objeto de la aclaración y ampliación. En consecuencia, la Corte considera que la petición es improcedente.

4.1.5. Sobre la medida de remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado

35. En su escrito, el procurador judicial de la Asociación solicitó la aclaración y ampliación de:

Cuales (sic), en definitiva, serían tales indicios de responsabilidad penal, y frente a que tipicidad contenida del COIP correspondería ser dirigida dicha investigación penal -a efecto de que, los futuros investigados no se encuentren en un laberinto de orden jurídico, ajustado al imperativo constitucional del Art. 76, numeral 3 de la C.R.E.

36. En la sección 4.4. del auto de verificación 117-21-IS/24, la Corte Constitucional analizó el impacto del incumplimiento de la medida de distribución de valores por parte de la Asociación, y cómo esto ha afectado a los beneficiarios de la reparación. Por lo que, ordenó la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes que permitan evidenciar si se han configurado delitos por parte de los antiguos y actuales abogados y/o representantes de la Asociación.
37. Al respecto este Organismo considera que son claros los motivos de la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado, la cual, en el marco de sus competencias, es la que debe definir si los hechos identificados en el auto de verificación configuran algún delito y de ser el caso, iniciar las acciones correspondientes.
38. En consecuencia, la Corte considera que el punto alegado no evidencia una oscuridad ni un punto no resuelto en el auto de verificación 117-21-IS/24, por lo tanto, la solicitud es improcedente.

4.2. Pedido presentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

39. El 21 de agosto de 2024, el IESS presentó un escrito en los siguientes términos:

²⁶ *Ibid.*, párr. 113.



El valor de \$2'134.388,74 que la Corte Constitucional manifiesta que actualmente se encuentra administrado por el IESS en la actualidad de acuerdo al Informe No. número IES-DSP-2024-IESS-DSP-2024-0093-I- “INFORME DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CASO 117-21-IS Y ACUMULADOS” de 20 de agosto de 2024 suscrito por el Eco. José Antonio Martínez Dobronsky, se encuentra con un déficit de - 648.171,74 USD ya que existen egresos y pagos por concepto de reparaciones económicas en sentencias constitucionales de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.

[punto 1] [...] En lo referente al monto de USD 2'134.388,74 administrado por el IESS, en cuanto a la disposición que se distribuya inmediatamente a los 113 jubilados o derechohabientes que no han sido reparados, se omite lo dispuesto en la fórmula de recaudación en cuanto a los valores remanentes y que la diferencia sería administrada por el IESS para generar beneficios del fondo de jubilación especial. [...] Al no existir recursos en este fondo especial, el IESS no puede erogar dinero de otros fondos acorde a lo que establece el Art. 372 de la CRE. [como pretensión el IESS solicita que] Se REFORME el auto de verificación de sentencia 117-21-IS/24 en lo siguiente: Motivos de inejecutabilidad expuestos [anteriormente] de este recurso horizontal.

Además, se solicita que:

[punto 2] Respecto al numeral 10, literal b; y, numeral 12, literales a) y b) de la DECISION del Auto de verificación 117-21-IS/24, se individualice con nombres, apellidos, números de cédula a los 113 extrabajadores beneficiarios que no han cobrado sus beneficiarios [sic].

[punto 3] Respecto al numeral 11, literal b, de la DECISION del Auto de verificación 117-21-IS/24, se indique cómo se debe realizar la distribución de forma proporcional con base en los valores determinados en el informe actuarial 2021, a los 113 jubilados o sus derechohabientes el valor liberado de los procesos 09572-2021-04254 y 09332-2019-09723, esto es \$4'342.609,97.²⁷

- 40.** La Corte observa que si bien el IESS realiza sus consideraciones en el contexto de una reforma del auto de verificación 117-21-IS/24 de 1 de agosto de 2024, sus alegaciones se dirigen a que la Corte amplíe lo que correspondería hacer a dicha institución frente a la falta de disponibilidad de valores por parte del IESS. Por esta razón, se atenderán las referidas alegaciones.

²⁷ IESS, [escrito](#) presentado el 21 de agosto de 2024 y [anexo](#). En estos documentos el IESS informó a la Corte el detalle de ingresos y egresos del fondo de cemento, así como los valores desglosados de los pagos de reparaciones económicas derivados de sentencias. El IESS reporta un valor total de ingresos para el fondo de cemento de USD 15'294.342,60; un total de egresos de USD 11'121.900,88 los cuales corresponden a “las reservas matemáticas para el financiamiento de la jubilación al Fondo IVM”; y, un total de USD 4'172.441,72 que corresponde al “pago de las reparaciones económicas de las causas [17811-2021-00370, a 17811-2021-01122 y 17250-2022-00138]”, resultando en “un saldo negativo de USD - 648.171,74”.



41. Con relación al **punto 1**, es preciso indicar que la Corte evaluó y moduló la medida de distribución del valor de reparación con base en la información ingresada al expediente constitucional 117-21-IS. En ese sentido, este Organismo identifica que el IESS no presentó escrito o informe del que se desprenda la existencia de un déficit de - \$648.171.74 en el fondo especial. Por el contrario, dicha información se remitió después de la notificación del auto de verificación 117-21-IS/24.
42. Bajo este entendido, esta Corte dispuso que para la distribución de los valores de reparación económica a los 113 extrabajadores beneficiarios establecidos en el informe actuarial 2021 que no han cobrado sus beneficios, el IESS deberá usar entre otros rubros, el valor administrado de \$2'134.388,74.
43. La razón por la que esta Corte consideró dicho monto, responde a que el mismo formaba parte de los valores entregados por Holcim en el contexto del proceso de ejecución. De hecho, respecto el argumento indicado por el IESS sobre que “se omite lo dispuesto en la fórmula de recaudación en cuanto a los valores remanentes y que la diferencia sería administrada por el IESS para generar beneficios del fondo de jubilación especial”, es importante tener en cuenta que el valor de \$2'134.388,74 administrado por el IESS, no puede ser considerado un remanente ya que, con base en sus mismos informes actariales, el valor de la recaudación es menor al valor de la reparación económica.²⁸
44. Sin embargo, es claro que la deuda no corresponde al IESS, cuya función original dentro del presente caso se limitaba a elaborar los informes actariales respectivos, y la Corte no habría recurrido a ellos si la Asociación hubiera distribuido correctamente el valor de \$10'372.689,91 ya entregado por Holcim. Esto, además considerando que una vez que Holcim canceló los valores adeudados y el IESS entregó el dinero de la reparación a la Asociación, “el derecho de crédito de los obligados se trasladó a dicha Asociación, y como obligados solidarios, a sus procuradores comunes y/o abogados. Es decir, los representantes antiguos y actuales de la Asociación eran los administradores de esos valores por lo que la responsabilidad sobre la entrega del dinero faltante es de estos”.²⁹
45. Por lo cual, esta Corte establece que es procedente ampliar los decisorios 10.b y 12 del auto de verificación 117-21-IS/24 de 1 de agosto de 2024, en el sentido de que, de no contar el IESS con el valor de \$2'134.388,74 referido en el párrafo 120 del auto de verificación 117-21-IS/24 de 1 de agosto de 2024, esta Corte deja a salvo el derecho de los extrabajadores y/o jubilados beneficiarios, de iniciar las acciones legales

²⁸ CCE, auto de verificación 117-21-IS/24, 1 de agosto de 2024, párrs. 97 a 100.

²⁹ *Ibid.*, párr. 121



respectivas para recuperar los valores faltantes de su reparación, en contra de la Asociación o sus abogados que se hubieran beneficiado ilegítimamente de los mismos.

46. Es importante indicar que con la ampliación del punto 1 realizado en el presente auto, se absuelve la pretensión susceptible de ser conocida a través del recurso de aclaración y ampliación. Por lo demás, se deberá atender lo resuelto en el auto emitido el 1 de agosto de 2024.
47. Respecto al **punto 2**, la solicitud presentada por el IESS, tendiente a determinar los nombres y apellidos de los beneficiarios, resulta improcedente, toda vez que conforme consta en el expediente constitucional, esta misma entidad ya cuenta con dicha información. De hecho sobre la base de la información entregada por el IESS se realizó la verificación del pago a los 38 jubilados y se determinó a los 113 beneficiarios restantes.³⁰ Por lo cual, el punto alegado no evidencia una oscuridad ni un punto no resuelto en el auto de verificación 117-21-IS/24, por lo tanto, la solicitud es improcedente.
48. Sobre el **punto 3** sobre el modo de distribuir el monto liberado, en el párrafo 120 del auto de verificación 117-21-IS/24, se establece la forma de distribución del valor de la retención judicial, esto es que sea pagado de forma **proporcional** a los 113 jubilados, con base en los valores determinados en el informe actuarial 2021. Por lo que el punto alegado no evidencia una oscuridad ni un punto no resuelto en el auto, por lo tanto, la solicitud es improcedente.

5. Consideraciones adicionales

5.1. Otros pedidos del procurador de la Asociación

49. La Corte observa que, el procurador judicial de la Asociación solicitó audiencia ante el Pleno de la Corte Constitucional e indicó que:

[...] de los recaudos al proceso de ejecución de la sentencia 09332-2019-09723, traduciéndose en un equívoco al aseverar que el suscrito no presentó el Contrato Privado donde constan mis honorarios profesionales, permitiéndome aseverar tal consta (sic), del sistema informático Satje, y del proceso de ejecución, que, el suscrito presentó en escrito dentro del proceso de ejecución de sentencia, e incorporado al expediente por parte de la

³⁰ IESS, [informe actuarial 2021](#) presentado el 25 de agosto de 2023 cuyo detalle consta en la nota al pie 86 del auto de verificación 117-21-IS/24. Véase también dentro del expediente constitucional las [actas entrega-recepción](#) presentadas el 13 de julio de 2023 por la Asociación y las [actas entrega-recepción](#) presentadas el 10 de julio de 2023 por Holcim y página 6 del [oficio](#) de la jueza ejecutora presentado el 5 de abril de 2022, cuyo detalle consta en la nota al pie 106 del referido auto de verificación. Ver además los párrafos 105.3, 106 y 107, y pies de página 86, 106 y 114 del auto 117-21-IS/24.



Juez de lo Civil, Ab. Vanessa Wolf Avilés -quien sustanciaba en aquella época-, Copia Notariada de la Procuración Judicial y Contrato Civil por servicios profesional, conteniendo la cláusula de los Honorarios profesionales legalmente pactado entre las partes.

50. Al respecto, la Corte Constitucional considera que el peticionario ya fue escuchado en audiencia de seguimiento de 22 de agosto de 2023, y; además, esta solicitud es ajena a una aclaración y ampliación por lo que su pedido es improcedente.
51. Adicionalmente, respecto del contrato mencionado, cabe indicar que, a pesar de los requerimientos formales efectuados por esta Corte al peticionario,³¹ el contrato en cuestión no fue incorporado al expediente de la Corte Constitucional, y llama la atención que el abogado de la Asociación intente justificar esta omisión con un documento presentado ante la jueza ejecutora, con mucha antelación a la solicitud de esta Corte. Sin embargo, esta pretensión no se centra en una aclaración y/o ampliación. En consecuencia, este Organismo tampoco se pronunciará al respecto.

5.2. Otros pedidos del IEES

52. La Corte observa que el IESS en su escrito expone su posición relacionada con los efectos dados por la Corte a la inconstitucionalidad declarada por la sentencia del caso 56-21-IN, sin embargo, la Corte no encuentra en la expresión de su posición un elemento a ser aclarado o ampliado.

6. Decisión

53. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. *Negar* por improcedentes los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Arturo Jacinto Campodónico Moreno, en calidad de procurador judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional hoy Holcim Ecuador S.A.
2. *Negar* parcialmente por improcedentes, los pedidos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. *Ampliar* los decisorios 10.b y 12 del auto de verificación 117-21-IS/24 en el sentido de que, de no contar el IESS con el valor de \$2'134.388,74 referido en

³¹ CCE, [oficio CC-STJ-2024-8](#) de 22 de enero de 2024, y reunión de seguimiento llevada a cabo el 25 de enero de 2024.



el párrafo 120 del auto de verificación 117-21-IS/24 de 1 de agosto de 2024, esta Corte deja a salvo el derecho de los extrabajadores y/o jubilados beneficiarios, de iniciar las acciones legales respectivas para recuperar los valores faltantes de su reparación, en contra de la Asociación o sus abogados que se hubieran beneficiado ilegítimamente de los mismos.

4. *Confirmar* lo decidido en el auto de verificación 117-21-IS/24, dictado el 1 de agosto de 2024, por lo que se estará a lo resuelto en esta decisión que, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter definitivo e inapelable.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien señaló “*habiendo votado salvado en el proceso de origen, voto un salvado oral*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL